

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE MARZO DE 2010.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 31 de octubre de 1975.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio de Mexicali.

ARTICULO 2o.- El servicio público a que se refiere el Artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento, y dentro del Municipio de Mexicali quedará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 3o.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 4o.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el presente Ordenamiento.

ARTICULO 5o.- Todos los cementerios establecidos o que se establezcan en el municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público.

ARTICULO 6o.- La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Registro Civil.

ARTICULO 7o.- La inhumación o incineración de cadáveres, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos queda sujeto a todas las condiciones que establece el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en vigor en el Estado de Baja California, así como al Reglamento Federal de Cementerios.

ARTICULO 8o.- Los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse después de las 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización

especial de la autoridad sanitaria, u orden de autoridad judicial o del Ministerio Público.

ARTICULO 9o.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de diez días siguientes a la muerte, a solicitud de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, le serán remitidos para realizar investigaciones de carácter científico o de enseñanza. En su oportunidad el Ayuntamiento los inhumará o incinerará.

ARTICULO 10.- En todos los cementerios del Municipio deberá haber cuando menos veinte fosas preparadas para inhumación.

ARTICULO 11.- La ejecución de las normas que establezca el Reglamento, estará a cargo del C. Presidente Municipal, o de la Dependencia Municipal en quien delegue estas facultades.

ARTICULO 12.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Hacienda Municipal o en la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ARTICULO 13.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los cementerios, de las 8:00 horas a las 18:00 horas en invierno, y hasta las 20:00 horas en verano.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 14.- Para el establecimiento de un cementerio dentro del Municipio de Mexicali se requiere:

- I.- Autorización previa de las autoridades sanitarias.
- II.- Acuerdo del Cabildo para establecer el cementerio.
- III.- En su caso la concesión del Ayuntamiento a Particulares.
- IV.- (DEROGADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2010)
- V.- Planos aprobados por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 15.- Los planos a que se refiere la última fracción del Artículo anterior, deberán contener:

- I.- Localización del inmueble;

II.- Vías de acceso;

III.- Trazo de calles y andadores;

VI (SIC).- Determinación de las secciones;

a).- De inhumación con la zonificación y la lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados.

b).- De incineración;

c).- De gavetas;

d).- De osario;

e) De oficinas administrativas y servicio sanitario;

V.- Redes de agua, drenaje y alumbrado;

VI.- Nomenclatura.

ARTICULO 16.- Los cementerios que se establezcan en lo sucesivo serán totalmente jardinados, quedando prohibida la construcción de capillas o monumentos sobre las fosas; éstas podrán enladrillarse o enlozarse en los cementerios de los poblados o delegaciones.

ARTICULO 17.- En los cementerios a que se refiere el Artículo anterior, la zona de inhumaciones será única sin clases ni distinciones y las fosas serán ocupadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

ARTICULO 18.- Ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación de funcionamiento que expida el Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

CAPITULO III

DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 19.- Solo podrán efectuarse inhumaciones o incineraciones antes de que transcurran doce horas del fallecimiento, cuando el médico en el certificado de defunción exprese que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligra la salubridad pública, o cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

ARTICULO 20.- La inhumación de cadáveres en el suelo, se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos dos metros de longitud por un metro de latitud, enladrillado en las paredes laterales protegiendo el ataúd, con una loza colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

Por ningún motivo se colocará loza entre el fondo del ataúd y la tierra.

ARTICULO 21.- Por ningún motivo se permitirán construcciones o edificaciones sobre las fosas en la zona denominada "jardín". En esta zona las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con una placa de 30 centímetros de latitud por 60 de longitud que se colocará en la cabecera, que contendrá cuando menos el nombre completo y fecha de fallecimiento de la persona que se haya inhumado en esa fosa, pudiendo también contener símbolos religiosos y epitafios que estimen convenientes los deudos del fallecido.

ARTICULO 22.- La superficie de los lotes en la zona jardinada será mantenida por los interesados, quienes no podrán sembrar plantas cuyas raíces puedan exceder los límites de la fosa.

ARTICULO 23.- En la zona de capillas y monumentos de los cementerios autorizados con anterioridad a la expedición de este Reglamento, para la construcción o edificación de éstas, se requerirá la aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 24.- Para los efectos del Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud a la que deberán anexar el proyecto de monumento o de capilla.

ARTICULO 25.- El Departamento de Obras Públicas Municipales no aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobrepase la superficie de la fosa o fosas, y la altura deberá guardar proporción con la superficie sobre la que se tenga derecho.

ARTICULO 26.- El Plazo para la construcción y edificación de monumentos o capillas, será fijado a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 27.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en la administración del cementerio.

CAPITULO IV

DE LA INCINERACION

ARTICULO 28.- Los cementerios de nueva creación deberán contar con un incinerador y una zona de gavetas en donde se depositarán las cenizas incineradas en el cementerio que preste este servicio.

ARTICULO 29.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados o por disposición de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 30.- La incineración de restos humanos exhumados al término del plazo que señala este Reglamento para permanecer en las fosas, se realizará cuando lo soliciten los interesados o a los doce meses de estar depositados en el osario sin haber sido reclamados.

CAPITULO V

DE LAS EXHUMACIONES

ARTICULO 31.- Los cadáveres de adultos deberán permanecer en sus fosas seis años, y cinco años los de niños, al vencimiento de estos plazos la autoridad municipal o el administrador del cementerio ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario.. (sic)

ARTICULO 32.- Los interesados podrán refrendar los derechos sobre la fosa por plazos iguales a los señalados en el Artículo anterior.

ARTICULO 33.- Solamente se podrán practicar exhumaciones antes de los plazos señalados, mediante permiso de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 34.- Las exhumaciones prematuras se sujetarán a los requisitos que señalen las autoridades sanitarias y sólo estarán presentes en las mismas las personas que tengan que verificarla.

ARTICULO 35.- Cuando la exhumación se haya solicitado para re-inhumar dentro del mismo cementerio, ésta se hará de inmediato, para cuyo efecto previamente deberá estar preparada la fosa.

CAPITULO VI

DE LA CLAUSURA Y EXTINCION DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 36.- Cuando las autoridades sanitarias declaren que un cementerio se encuentra saturado, quedará terminantemente prohibido realizar en el mismo más inhumaciones.

ARTICULO 37.- Cuando sea necesario para una correcta planificación o urbanización de las ciudades o pueblos del Municipio de Mexicali, el Ayuntamiento podrá ordenar la clausura de un cementerio y su extinción, previo al estudio correspondiente que debe de formular el Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 38.- En el caso del Artículo anterior se procederá a retirar del servicio público el mencionado cementerio, prohibiendo que se efectúen en el mismo inhumaciones, y no se admitirá refrendar los derechos sobre la fosa por otro plazo en 6 o 5 años, según sea el caso.

ARTICULO 39.- Si en el cementerio se han efectuado inhumaciones que tengan un plazo menor de 6 años para los adultos y 5 años para los niños, se deberá solicitar la autorización de las autoridades sanitarias para efectuar las exhumaciones correspondientes.

ARTICULO 40.- La autoridad municipal ordenará la publicación por tres veces, de 10 en 10 días en los periódicos diarios de la ciudad de Mexicali, la determinación del Ayuntamiento ordenando la clausura y extinción del cementerio, y otorgará un plazo de 3 meses después de la última publicación para que los deudos o familiares, o personas interesadas en los restos que van a ser exhumados, provea al traslado de dichos restos.

ARTICULO 41.- Al terminarse el plazo a que se refiere el Artículo anterior, aquellos restos que no hayan sido reclamados, se trasladarán al osario de otro cementerio, en donde permanecerán por doce meses, a cuyo término serán incinerados.

ARTICULO 42.- Los restos áridos que sean reclamados se entregarán, con las precauciones sanitarias correspondientes, a las personas que lo hayan solicitado, para que procedan a su inhumación.

ARTICULO 43.- Los terrenos que hayan sido ocupados por un cementerio clausurado y extinguido, sólo podrán dedicarse a parques públicos, recreativos o deportivos.

CAPITULO VII

DEL OSARIO

ARTICULO 44.- Los cementerios ten-drán (sic) una edificación destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de exhumación.

ARTICULO 45.- La edificación tendrá en su interior casilleros individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa y cualesquiera otro que sirva para individualizarlos.

ARTICULO 46.- Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su re-inhumación o incineración, serán incinerados y depositados en una fosa común.

CAPITULO VIII

DE LA TRASLACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 47.- La Autoridad Municipal podrá conceder permiso para traslado de cadáveres de un cementerio a otro, siempre que se obtenga previamente el permiso de la autoridad sanitaria y que se satisfagan los requisitos que para estos casos señala el Reglamento Federal de Cementerios.

CAPITULO IX

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere el Artículo 1o. de este Reglamento en el caso de que carezca de recursos financieros o administrativos para prestar el servicio.

Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados.

ARTICULO 49.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio.

ARTICULO 50.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento un 10% de las fosas totales, según los planos que se aprueben, gratuitamente, para inhumar a los indigentes.

ARTICULO 51.- En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios municipales.

ARTICULO 52.- Las concesiones no excederán de un plazo de 25 años, las que podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, presentada seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que les dieron origen.

CAPITULO X

DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 53.- Procederá la cancelación de la concesión:

- I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio.
- IV.- Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.
- V.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- VI.- Cuando el concesionario infrinja las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 54.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y en su caso de la prórroga.

Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurará previamente un procedimiento de cancelación. Dará a conocer por escrito al concesionario las causas de cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo no menor de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas si es el caso.

Vencido el plazo y el período de desahogo de pruebas si lo hubiere, el Presidente Municipal dictará la resolución que corresponda.

CAPITULO XI

DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 55.- Se permitirá la visita todos los días del año, de las 8:00 a las 18:00 horas en invierno y hasta las 20:00 horas en verano.

ARTICULO 56.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos, y tirar basura.

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 57.- Los derechos por inhumación, incineración, exhumación extemporánea, depósitos de restos en el osario, depósitos a perpetuidad de cenizas en gavetas, traslado de cadáveres, refrendos y cualquier otro servicio que se preste conforme a este Reglamento se causarán de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 58.- No causarán derecho los traslados y exhumaciones ordenados por autoridades judiciales.

ARTICULO 59.- Es facultad del Presidente Municipal ordenar la condonación de los derechos cuando se trate de personas indigentes.. (sic)

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 60.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta de \$5,000.00, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del importe del salario mínimo de una semana.

III.- Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se permutará ésta por arresto que no excederá en ningún caso de 15 días.

A los concesionarios de este servicio se les podrá sancionar con:

I.- Multa hasta de \$50,000.00

II.- Cancelación de la concesión.

III.- Pago al erario municipal de los daños que se causen.

CAPITULO XIV

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 61.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Reglamento podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 62.- Cuando el Recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

ARTICULO 63.- Excepto la confesional, en el Recurso Administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

ARTICULO 64.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de 20 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tomará en cuenta al emitir la resolución.

ARTICULO 65.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se ofrezca fuera del término, o cuando no se acredite la personalidad.

ARTICULO 66.- El Presidente Municipal emitirá la resolución que proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado ésta.

ARTICULO 67.- Las resoluciones no recurridas dentro del término, así como las dictadas al resolverse los recursos, o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTICULO 68.- La interposición del Recurso suspenderá la interposición de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 69.- En las resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

1o.- Que lo solicite el recurrente

2o.- Que se admita el recurso

3o.- Que no permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4o.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

5o.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Armando Gallego Moreno
Presidente Municipal
(Firmado)

Lic. J. Enrique Mejía Pancardo
Síndico
(Firmado)

REGIDORES:

Martina Montenegro de Rodríguez
(Firmado)

Cornelio Soto Márquez
(Firmado)

Rudecindo García Islas
(Firmado)

Lic. Luis Ayala García
(Firmado)

Carlos Félix Véliz
(Firmado)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 12 DE MARZO DE 2010.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.